



LUIS HERNANDO GRACIANO ZAPATA
ALCALDE MUNICIPAL
2020 - 2023

DECRETO No.037

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS ESTABLECIDAS POR LA GOBERNACION DE ANTIOQUIA Y EL GOBIERNO NACIONAL MEDIANTE DECRETO 420 DEL 18 DE MARZO DE 2020”

EL ALCALDE MUNICIPAL DE BURITICA,

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas el Decreto 418 del 18 de Marzo de 2020, artículo 198, 199 de la Ley 1801 de 2016, artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política corresponde al presidente de la República conservar el orden público en todo el territorio nacional.

Que de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política el gobernador será agente del presidente de la República para el mantenimiento de orden público.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes, conservar el orden público en el municipio, de conformidad



con la ley y las instrucciones y órdenes que reciban del Presidente de la República.

Que de conformidad con el Decreto No 418 de 18 de marzo de 2020, la dirección del orden público estará a cargo del Presidente de la República.

Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del Presidente de la República: (!) ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley; (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; e (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo. Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán, entre otras, las siguientes funciones: (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador; y (ii) restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes.

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS-, declaró el 11 de marzo del presente año, pandemia por el COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto 420 del 18 de marzo de 2020, impartió instrucciones para expedir normas en materia de orden público



LUIS HERNANDO GRACIANO ZAPATA
ALCALDE MUNICIPAL
2020 - 2023

en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19.

Que teniendo en cuenta el anterior decreto, el Gobierno Nacional estableció instrucciones que deben ser tenidas en cuenta por los gobernadores y alcaldes en el ejercicio de sus funciones en materia de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, al decretar medidas sobre el particular.

Así las cosas, la administración municipal de Buriticá - Antioquia en aras de coordinar sus actuaciones con las demás autoridades del orden nacional y departamental,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Prohibición de consumo de bebidas embriagantes y reuniones y aglomeraciones.

- 1.1. Prohibir el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día jueves 19 de marzo de 2020, hasta las 6:00 a.m. del día sábado 30 de mayo de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.
- 1.2. Prohibir las reuniones y aglomeraciones de más de cincuenta (50) personas, a partir de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día jueves 19 de marzo de 2020, hasta el día sábado 30 de mayo de 2020.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el toque de queda de veinticuatro (24) horas de niños, niñas y adolescentes, a partir de la expedición del presente decreto y hasta el 20 de abril de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Aclarar y precisar que las medidas tomadas en el decreto Municipal 035 del 18 de marzo de 2020, se cumplirán de la siguiente manera:

- 3.1. El servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera (intermunicipal), carga y modalidad especial podrán seguir circulando por las vías nacionales que atraviesan la ciudad.



LUIS FERNANDO GRACIANO ZAPATA
ALCALDE MUNICIPAL
2020 - 2023

3.2. No habrá restricciones de tránsito en las vías del orden nacional ya que dicha infraestructura no es de competencia del orden nacional.

3.3. La suspensión de las actividades en establecimientos y locales comerciales, no comprende establecimientos y locales comercial de minoristas de alimentación, de bebidas, de productos y bienes de primera necesidad, de productos farmacéuticos, de productos médicos, ópticas, de productos ortopédicos, de productos de aseo e higiene, y de alimentos y medicinas para mascotas.

3.4. El cierre al público de establecimientos y locales comerciales gastronómicos, no se extiende a la oferta de sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio, ni a los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras, los cuales solo podrán prestar el servicio a sus huéspedes.

3.5. La prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada no se restringen.

ARTICULO CUARTO: Adoptar en la Jurisdicción del Municipio de Buritica la CUARENTENA POR LA VIDA decretada por la Gobernación de Antioquia desde de las 7:00 de la noche del viernes 20 de marzo de 2020 hasta las 3:00 de la mañana del martes 24 de marzo del mismo año, por lo cual se prohíbe la circulación de personas y vehículos, con el objeto contener la propagación del virus COVID-19.

ARTÍCULO QUINTO: Quedan excepcionados de esta medida las siguientes personas y vehículos:

1. Quienes estén debidamente acreditados como miembros de la Fuerza Pública, Ministerio Público incluyendo la Personería Municipal, Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del Pueblo, Cuerpos de Bomberos, Organismos de socorro, funcionarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de la Fiscalía General de la Nación y las autoridades que cumplan funciones de policía.
2. Vehículos y personal de vigilancia privada y empresas de transporte de valores.



LUIS HERNANDO GRACIANO ZAPATA
ALCALDE MUNICIPAL
2020 - 2023

3. Personal sanitario y de emergencia médica, ambulancias, vehículos destinados a la atención domiciliaria de pacientes y distribución de medicamentos a domicilio.
4. Toda persona que de manera prioritaria requiera atención de un servicio de salud, su acompañante y las personas que se dediquen a la guarda y cuidado de personas mayores de edad.
5. Personal que labore en medios de comunicación.
6. Vehículos y personal de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, centros de llamadas, centros de contactos, centros de soporte técnico y plataformas de comercio electrónico.
7. Trabajadores y personal de aquellas obras de infraestructura o de atención de programas sociales que deban ejecutarse o no puedan suspenderse, previa autorización de la Administración municipal de Buriticá.
8. Vehículos y personal que realice el abastecimiento de víveres y de productos de aseo.
9. Personal y vehículos incluidas las motocicletas de propiedad del personal vinculado a entidades, empresas y establecimientos del sector salud, que transporten personal y/o suministros médicos los cuales deben portar identificación.
10. Personas que trabajen en comercios de primera necesidad, tales como farmacias y supermercados.
11. Personas que presten sus servicios a empresas o plataformas tecnológicas dedicadas a la entrega a domicilio de víveres y productos farmacéuticos, por medio de motocicletas y bicicletas.
12. Personas y vehículos destinados a servicios funerarios exclusivamente durante el tiempo de la prestación del mismo.
13. Las personas que deban desplazarse a atender actividades agropecuarias, que por su naturaleza sea de impostergable ejecución.



LUIS HERNANDO GRACIANO ZAPATA
ALCALDE MUNICIPAL
2020 - 2023

14. Las personas que deban sacar sus mascotas por tiempo prudente y a lugares cercanos a su residencia.
15. Las personas de la zona rural que requieran abastecimiento de víveres y productos de aseo e higiene.

PARAGRAFO: El Alcalde Municipal de Buritica queda facultado para otorgar permisos, excepcionales y especiales, de acuerdo con la evaluación del riesgo de propagación del COVID-19 la Jurisdicción del Municipio de Buritica.

ARTICULO SEXTO: Las niñas y los niños que se encuentren sin la compañía de sus padres o la(s) persona(s) en quien(es) recaiga su custodia, en la zona y durante el tiempo de que trata el artículo 4° del presente decreto, serán conducidos por la autoridad competente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF-, para verificación de derechos.

De igual forma, los adolescentes que se encuentren sin la compañía de sus padres o la(s) persona(s) en quien(es) recaiga su custodia, en la zona y durante el tiempo de que trata el artículo 1° del presente decreto, serán conducidos a las Comisariías de Familia, para que procedan con la verificación de derechos y el proceso sancionatorio a que haya lugar, conforme a lo dispuesto en artículo 190 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 91 de la Ley 1453 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente decreto acarreará como consecuencia, además de las medidas correctivas del Capítulo II del Título I del Libro Tercero Código de

Policía y Convivencia Ciudadana, la obligación por parte de los infractores de adelantar actividades sociales para la prevención y atención del Coronavirus, por un término de cuatro (4) horas, el cual será supervisado por la Inspección de Policía del Municipio de Buritica.

ARTICULO OCTAVO: Adoptar como medida sanitaria preventiva y de control , la clausura de los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión; de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casinos, bingos, y terminales de juegos de video.



LUIS HERNANDO GRACIANO ZAPATA
ALCALDE MUNICIPAL
2020 - 2023

PARAGRAFO 1: Los establecimientos y locales comerciales a que alude el artículo séptimo que prevén en su objeto social la venta de comidas y bebidas; permanecerán cerrados al público y solamente podrán ofrecer estos servicios a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio para su consumo fuera de los establecimientos atendiendo las medidas sanitarias a que haya lugar.

PARAGRAFO 2: Esta medida no será aplicable a los servicios prestados en establecimientos hoteleros.

ARTICULO NOVENO: Adoptar como medida sanitaria preventiva y de control, la suspensión del expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro de los establecimientos; no obstante, podrá realizarse la venta de estos productos a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio para su consumo fuera de los establecimientos, atendiendo las medidas sanitarias a que hubiera lugar.

PARAGRAFO: Esta medida no será aplicable a los servicios prestados en establecimientos hoteleros.

ARTICULO DECIMO: La violación y la inobservancia de las medidas adoptadas en los artículos 8, 9, dará lugar a las sanciones penales y pecuniarias previstas en los artículos 368 del Código Penal y 2.8.8.1.4.2.1 del Decreto 780 de 2016, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiera lugar.

ARTICULO UNDECIMO: Ordenar a las autoridades de policía competentes disponer las medidas necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

ARTICULO NOVENO: El presente Decreto rige a partir de su publicación.

Dado en Buriticá, a los 19 de marzos de 2020

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS HERNANDO GRACIANO ZAPATA
Alcalde Municipal

Proyecto: Robeiro Antonio Sánchez Nanclares
Asesor Jurídico

Municipio de Buriticá – Antioquia. NIT. 890.983.808 – 0
Dirección: Calle 7 Nro. 6 – 15 Teléfono: 852 70 15
e-mail: alcalde@buritica-antioquia.gov.co